de Justicia ...

57 230

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

POR LA QUE SE SIRVE TOMAR DIFERENTES PROVIDENCIAS PARA LA MEJOR ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES PROVINCIALES DEL REYNO.

Año  1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

✠

EL REY.

PRESIDENTES, REGENTES, Y OIDORES de las mis Audiencias y Chancillerías: SABED, que por el Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, en Consúlta de seis de Junio del año próxîmo pasado me hizo presentes diferentes providencias, que tenía por convenientes se debían tomar para con los Tribunales Provinciales del Reyno, á fin de remediar varios abusos, que se practicaban en ellos; porque lejos de contribuir á conciliar el respeto y autoridad á la Justicia y sus Ministros, solo conspiraban á minorar su concepto; y por mi Real Resolución á la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo en veinte y cinco de este mes, se acordó expedir esta mi Real Cédula: Por la qual, atendiendo á la necesidad del remedio de los abusos, que me ha representado el zelo del Conde-Presidente, y al deseo que tengo de que se observe á mis Vasallos la mas recta administracion de Justicia; y conformandome con lo que me ha propuesto, MANDO, que los Ministros de las Chancillerías y Audiencias asistan precisamente, por lo menos tres horas, al despacho de los negocios todos los dias no feriados, sin contar el tiempo que se empleare en oír Misa en los Tribu-

bunales donde la hubiere: Que los Ministros no puedan ser Asesores de Juzgado alguno, si no fuere por especial permiso, ó nombramiento mio: Que no escriban á los Jueces, ni á otros Ministros Cartas de favor ó recomendacion: Ni tengan frecuente comunicacion ni trato con los Litigantes, ni se dexen acompañar de ellos: Que no les admitan visita alguna de cumplimiento ó ceremonia, aun con pretexto de pedir la vénia para suplicar: Que en este caso se reciban en las Oficinas los Pedimentos de las Partes, y se dé cuenta de ellos en los Tribunales, para resolver conforme á Derecho, si tiene, ó no, lugar la súplica, con independencia de la visita, cuya ceremonia debe enteramente abolirse; y negada la súplica, no se admitirá mas Pedimento sobre el asunto: Mando igualmente, que se atienda con el mayor cuidado al pronto y corriente despacho de los Negocios, y de las Causas criminales, velandose mucho por los Tribunales sobre la conducta de sus Dependientes y Ministros Subalternos: Que no se avoquen las Causas de los Jueces inferiores, sinó en los casos prevenidos por Derecho: Y que se observen puntualmente las Leyes del Reyno, y las Ordenanzas de los Tribunales; sobre cuyo cumplimiento os hago particular encargo á vos los Presidentes y Regentes para que lo zeleis, y á mis Fiscales para que pidan lo que convenga; y unos y otros daréis cuenta de qualquiera contravencion, ú omision, quedando responsables de lo contrario, y de los perjuicios y daños que

se

se siguiesen. Y para que tenga puntual cumplimiento todo lo referido, despues de publicada en el Acuerdo esta mi Real Cédula, la haréis colocar con las Ordenanzas de esos Tribunales, para que siempre se tenga á la vista, y no se contravenga á su tenor en manera alguna. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y ocho de Junio de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.